

# DIARIO DE CORDOBA

CIENTÍFICO, LITERARIO, DE ADMINISTRACIÓN, NOTICIAS Y AVISOS

NÚM. 15.611

SUSCRIPCIÓN EN CÓRDOBA. Por un mes... 2 Ptas.  
Por trimestre. 5'50 >  
FUERA DE CÓRDOBA. Por un mes... 2'50 >  
Por trimestre. 7 >

JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1902

Los señores suscriptores á este periódico tienen derecho á insertar gratis en sus columnas un anuncio ó comunicado al mes, que no exceda de quince líneas y que sea de su exclusivo interés.

AÑO LIII

## LA LEY DE ACOTAMIENTOS

### LA DE CAZA Y LOS VEDADOS DE CAZA

Tema es este que, sobre la importancia que entraña por referirse al punto más esencial en toda legislación sobre caza, cual es á las relaciones entre el derecho de cazar y el de propiedad, ofrece hoy la nota de actualidad, pues objeto es de vivas discusiones entre toda clase de personas, así autoridades y hombres de ley, como meros aficionados al arte cinegético, la interpretación que deba darse á los artículos 9.º y 15 de la vigente ley de caza, promulgada en Mayo último, que al particular se refiere.

La aparente incongruencia que á primera vista se nota entre ambos artículos y entré el espíritu y letra así del uno como del otro, y el hacer referencia sus preceptos á una complicada serie de disposiciones pertenecientes á distintas fechas, es la causa de la diversidad de interpretaciones, como del que se hagan las más absurdas tergiversaciones, aún por personas peritas en Derecho.

Mucho se presta también á ello la obscuridad y confusión que reinan en las disposiciones legales aludidas, las cuales, no teniendo en cuenta sus redactores que el estilo de las leyes, á la par que decoroso, debe ser en extremo sencillo; y como sus palabras han de ser repetidas por hombres de todas las clases de la sociedad, importa que sean muy claras y sancionadas por el uso, para que hasta los más rudos las entiendan, y que en el lenguaje legal, más que de evitar repeticiones, se debe cuidar de que haya suma claridad y exactitud, ofrecen una deplorable ambigüedad, haciéndose en extremo difícil su interpretación.

Y si aún con las leyes en la mano, y por personas jurisperitas se hace dificultoso el aclarar el sentido de dichos preceptos, siendo para ello necesario un prolijo trabajo de hermenéutica jurídica, juzguese cómo se interpretará la ley en este punto por los agentes de la autoridad y guardas particulares, y cuántas no serán las infracciones que se cometan.

No es de hoy la confusión que reina en esta materia; desde antiguo se viene discutiendo sobre el derecho de cazar en las fincas de propiedad particular, habiendo esto dado lugar á multitud de resoluciones, que han dejado en ocasiones más ó menos aclarado el asunto.

Con el mejor deseo y llevados del compañerismo, en lo que se refiere á todos aquellos que rinden culto al arte cinegético (y que serán generosos y no lo reserven todo para ellos) nos proponemos exponer nuestras opiniones sobre el particular, dejando sentado el principio de cuáles son los derechos del propietario y del cazador, en cada caso; qué se entiende por coto y cuándo se ha de considerar acotado un terreno, efectos del acotamiento y qué se entiende por vedado de caza.

Para ello partiremos de una fecha determinada, citando las disposiciones legales publicadas, hasta llegar á la reciente Ley de caza vigente, que tan mal recibida ha sido por los propietarios como por los cazadores.

Entramos en materia:  
El art. 3.º del Decreto de 14 de Enero de 1812, dice así:

«Los terrenos destinados á plantíos, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpétuamente; y sus dueños podrán cercarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y de travesías y servidumbres, cañadas y abrevaderos, como también el disfrute de caza y pesca.»

El art. 1.º del Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, dice textualmente:

«Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas ó acotadas perpétuamente, y sus dueños podrán cercarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pastos, á plantíos ó al uso que más les acomode.»

La ley de 13 de Septiembre de 1837, declaró que en los terrenos cerrados ó acotados de propiedad particular, que cita, nadie podrá cazar ni pescar sin permiso del dueño.

El art. 9.º de la Ley de caza vigente dice que se puede cazar en los terrenos de propiedad particular que no estén vedados, cerrados ó acotados.

El art. 15.º de la propia ley dice que se consideran (de derecho) cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, y que en las que carezcan de material amojonamiento, cierre ó acotamiento, sin permiso de su dueño puede cazarse en ellas, cuando estén levantadas las cosechas. Y es claro que no cabe duda en interpretar así este art. 15, según lo indica el doble subrayado, porque ya vemos que la ley tiene acotadas todas las tierras de propiedad particular, y solo concede que se entre á cazar en las de esta clase que sus dueños no hayan puesto cotos ó mojonos ó cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad etc.

Coto es:

Una tablilla que lo indique.  
Una cerca de pitas, seto, etc.  
Un cierre de pared, alambre, etc.  
Una serie de mojonos, etc.  
Una tablilla que diga «Vedado de caza.»

Caso de que hoy figure en la vigente legislación lo que á la Hacienda pública deba pagar el dueño de un Vedado de caza, ó que figure en posterior ley de presupuestos que se promulgue, entendiéndose que aún quedando probado en un caso concreto que resulta defraudación á la Hacienda pública, no da esto lugar á que se declare el finca particular acotamiento; responde el propietario con la finca misma al pago de lo que el expediente de defraudación arroje.

Por más que se haya dicho que al pretender constituir un Vedado de caza, es esto la declaración de un derecho, y que ha de solicitarse de la autoridad judicial; es lo cierto que si se considera como industria, solo procede la declaración á la Administración de Hacienda; porque no es la declaración de un derecho, es el parte ó dar cuenta de que se vá á hacer uso de él, porque la declaración de derecho la ha hecho la ley antes.

Y ya que, con tanto aplomo, se hace la afirmación de que la declaración de que se vá á hacer uso del derecho de ejercer esa industria (y no de declarar un derecho) corresponde hacerla ante la autoridad judicial, se ha debido citar el texto legal que tal cosa preceptúa para los vedados de caza; y sería curioso que, no hablando de vedados de caza ley alguna hasta que la vigente de caza nos trajo esa novedad, hubiérase legislado antes de nacer esa especial industria, cómo había de contribuir y en qué forma (una especial) se había de hacer la declaración y á qué autoridad y no como todas.

Y en cuanto al derecho del propietario á acotar sus terrenos con vallas ú otras señales, es perfecto, como queda demostrado, y completamente libre, sin que tenga para ello que intervenir autoridad alguna, SIEMPRE QUE ESTÉ DESLINDADO LEGALMENTE Y AMOJONADO.

El acotamiento ó amojonamiento así hecho, no causa perjuicio de tercero, y solo es preciso que intervenga la autoridad judicial cuando se pretenda que se demarquen los límites de heredades contiguas, operación que se lleva á cabo mediante la diligencia judicial de deslinde y amojonamiento de que trata la ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de Febrero de 1881, Libro III, que trata de la jurisdicción voluntaria, parte 1.ª título XV.

Luego para el acotamiento no es preciso ni tiene para qué intervenir el Juzgado, porque ya está acotado por ministerio de la ley, si está deslindado y amojonado, según declara el art. 30 del Decreto de 22 de Diciembre de 1813.

La ley de 13 de Septiembre de 1837, declaró que en los terrenos cerrados ó acotados de propiedad particular, que cita, nadie podrá cazar ni pescar sin permiso del dueño.

El art. 9.º de la Ley de caza vigente dice que se puede cazar en los terrenos de propiedad particular que no estén vedados, cerrados ó acotados.

El art. 15.º de la propia ley dice que se consideran (de derecho) cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, y que en las que carezcan de material amojonamiento, cierre ó acotamiento, sin permiso de su dueño puede cazarse en ellas, cuando estén levantadas las cosechas. Y es claro que no cabe duda en interpretar así este art. 15, según lo indica el doble subrayado, porque ya vemos que la ley tiene acotadas todas las tierras de propiedad particular, y solo concede que se entre á cazar en las de esta clase que sus dueños no hayan puesto cotos ó mojonos ó cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad etc.

Coto es:

Una tablilla que lo indique.  
Una cerca de pitas, seto, etc.  
Un cierre de pared, alambre, etc.  
Una serie de mojonos, etc.  
Una tablilla que diga «Vedado de caza.»

Caso de que hoy figure en la vigente legislación lo que á la Hacienda pública deba pagar el dueño de un Vedado de caza, ó que figure en posterior ley de presupuestos que se promulgue, entendiéndose que aún quedando probado en un caso concreto que resulta defraudación á la Hacienda pública, no da esto lugar á que se declare el finca particular acotamiento; responde el propietario con la finca misma al pago de lo que el expediente de defraudación arroje.

Por más que se haya dicho que al pretender constituir un Vedado de caza, es esto la declaración de un derecho, y que ha de solicitarse de la autoridad judicial; es lo cierto que si se considera como industria, solo procede la declaración á la Administración de Hacienda; porque no es la declaración de un derecho, es el parte ó dar cuenta de que se vá á hacer uso de él, porque la declaración de derecho la ha hecho la ley antes.

Y ya que, con tanto aplomo, se hace la afirmación de que la declaración de que se vá á hacer uso del derecho de ejercer esa industria (y no de declarar un derecho) corresponde hacerla ante la autoridad judicial, se ha debido citar el texto legal que tal cosa preceptúa para los vedados de caza; y sería curioso que, no hablando de vedados de caza ley alguna hasta que la vigente de caza nos trajo esa novedad, hubiérase legislado antes de nacer esa especial industria, cómo había de contribuir y en qué forma (una especial) se había de hacer la declaración y á qué autoridad y no como todas.

Y en cuanto al derecho del propietario á acotar sus terrenos con vallas ú otras señales, es perfecto, como queda demostrado, y completamente libre, sin que tenga para ello que intervenir autoridad alguna, SIEMPRE QUE ESTÉ DESLINDADO LEGALMENTE Y AMOJONADO.

El acotamiento ó amojonamiento así hecho, no causa perjuicio de tercero, y solo es preciso que intervenga la autoridad judicial cuando se pretenda que se demarquen los límites de heredades contiguas, operación que se lleva á cabo mediante la diligencia judicial de deslinde y amojonamiento de que trata la ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de Febrero de 1881, Libro III, que trata de la jurisdicción voluntaria, parte 1.ª título XV.

Luego para el acotamiento no es preciso ni tiene para qué intervenir el Juzgado, porque ya está acotado por ministerio de la ley, si está deslindado y amojonado, según declara el art. 30 del Decreto de 22 de Diciembre de 1813.

Ateniéndonos á teorías sustentadas por algunos, bien se puede asegurar, que la actual Ley de caza concede menos derechos al cazador no propietario hoy, no obstante estar autorizada por el exministro Sr. Canalejas (*Demócrata*) que los contenidos en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, firmado por la Regente D.ª María Cristina; y si concede los mismos, sírvales de advertencia á los compañeros de afición que tanto se alarman, creyendo que la actual ley trae algo nuevo sobre lo anteriormente legislado, en lo que, al derecho de entrar en propiedad particular á cazar se refiere, y no hay tal. Al no permitir al propietario cazar el pájaro si no cuenta en su finca con un radio de 1.000 metros, ese sí que vé merma de sus derechos si lo compara con lo antes legislado por los liberales.

Por más que hay quien sostiene que el dicho del guarda jurado sirve para poder ó no poder cazar, la ley no acepta esta absurda teoría, y dice que ha de ser precisamente por escrito la licencia del propietario.

TOMÁS RECAREDO DE OBREGÓN.

Córdoba 9 de Septiembre de 1902.

## SOBRE LA REFORMA DEL CONCORDATO

He aquí, según *El Correo de Zamora*, las bases para la reforma del Concordato, presentadas á Su Santidad por el Gobierno español, y las cuales han sido reproducidas por casi todos los periódicos de Madrid:

1.º Se suprimen las metropolitanas de Granada, Tarragona y Valladolid, elevando á metropolitana la sufragánea de Barcelona.

2.º Se suprimen 14 diócesis sufragáneas, que son: Astorga, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Plasencia, Tarazona, Tortosa, Tuy, Tenerife, Urgel y Vich.

3.º Se suprimirán las dignidades de arcedianos y maestrescuelas y las canongías de oficio de doctoral y lectoral, y un número de canónigos y beneficiados que equivalga á la cuarta parte de los que hoy tiene asignados cada catedral. En las metropolitanas se suprime la dignidad de tesorero, y en la de Zaragoza uno de los arciprestes.

4.º Se crean canónigos honorarios, que serán los párrocos de la ciudad donde exista catedral, y los demás sacerdotes que por sus especiales méritos puedan ser elevados á tal dignidad. Todos tendrán en el coro los mismos derechos, y asistirán á él los días solemnes y cuando el prelado lo exija.

5.º El número de canónigos en la Primada de Toledo será el maximum de 20; los mismos en Sevilla y Zaragoza; 16 en Barcelona, Burgos, Santiago y Valencia; 14 en Granada, Madrid, Tarragona y Valladolid; 12 en Cádiz, Córdoba, León, Málaga y Oviedo; 10 en Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaén, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, y ocho en las demás sufragáneas.

6.º Se suprimen todas las colegiadas, excepto las de Covadonga, San Isidro de León y Roncesvalles, las dos últimas por la Bula *Inter plurima*, y las de Alcalá de Henares y San Ildefonso.

7.º Se disminuye la dotación del culto en 5.000 pesetas en las iglesias metropolitanas, 3.000 en las sufragáneas y 1.500 en las colegiadas.

8.º Se rebajará á los seminarios que queden 5.000 pesetas de la asignación.

9.º Las dignidades, canónigos y beneficiados de las catedrales suprimidas cobrarán la mitad de su dotación hasta que sean colocados.

10. En las diócesis suprimidas se suprimen los seminarios.

11. A las catedrales se las considerará como parroquias mayores y recibirán 1.500 pesetas para el culto, además del que tengan asignado.

12. En caso de necesidad se nombrarán obispos auxiliares.

Si el obispo titular desea se le nombre persona que él designe, tiene que asignarle de sueldo la congrua, pues el

Estado no pagará nada á los obispos auxiliares.

13. Se hará una nueva demarcación de diócesis.

14. Entre Su Santidad y el rey designarán las Comunidades religiosas, como la de San Vicente de Paúl y San Felipe Neri, que han de gozar de los beneficios que les concede el artículo 29 del Concordato vigente.

Las demás Ordenes religiosas no mencionadas vivirán al amparo de la ley común de Asociaciones de 1887 y sometidas á la vigilancia de los preladados y gobernadores y podrán ser suprimidas por el Gobierno.

Además deberán contribuir á levantar las cargas del Estado, pagando los impuestos que les correspondan por sus propiedades y rentas.

15. En adelante no podrá establecerse ninguna Orden religiosa, de cualquier sexo que sea, sin previo acuerdo de ambas potestades.

16. Se suprime toda clase de Comunidad cuyo número no exceda de 12 personas.

Sólo se exceptúan las que no hacen vida conventual y se dedican á obras de Beneficencia, enseñanza, caridad, asistir enfermos, ancianos y desvalidos.

17. Las Congregaciones que estaban para enseñar en Ultramar, se registrarán en adelante por la legislación común, como las demás Congregaciones.

Sólo se conservarán las que el Gobierno destina á nuestras posesiones de Africa y Golfo de Guinea.

Las que se dedican á la enseñanza se registrarán con arreglo á las leyes dictadas por el ministerio de Instrucción pública.»

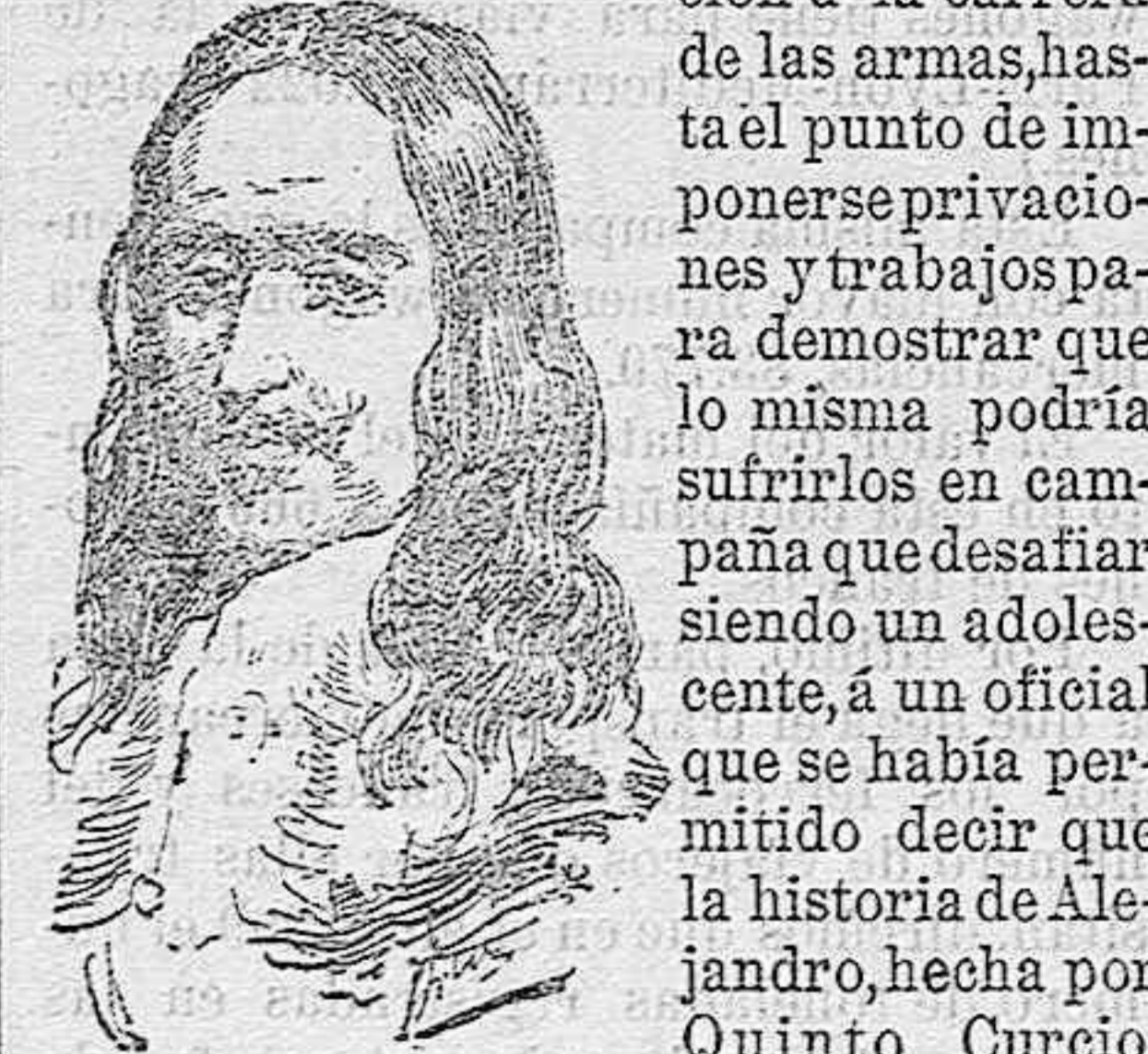


TURENA

11 de Septiembre.

Las batallas que en ocasiones pierde el valor heroico podría ganarlas la prudencia. Pocos generales reunieron estas dos condiciones, como el vizconde de Turena, condiciones que le hicieron ocupar brillante puesto en la Historia y que los grandes estrategicos, Napoleón y Condé, admiraran su arte de guerrear.

Innata fué en Enrique de la Tour de Auvergne, vizconde de Turena, la afición á la carrera



de las armas, hasta el punto de imponerse privaciones y trabajos para demostrar que lo mismo podría sufrirlos en campaña que desafiarse siendo un adolescente, á un oficial que se había permitido decir que la historia de Alejandro, hecha por Quinto Curcio,

era una novela. Combatiendo en Holanda al lado de sus tíos Mauricio y Enrique de Nassau, se dió á conocer muy pronto por su arrojo temerario y por su talento estratégico, que en ocasiones le hacía ser prudente para evitar el sacrificio inútil de sus tropas.

El cardenal Richelieu lo nombró coronel en 1630 y mariscal de campo cinco años después, teniéndole en tanto aprecio, que le ofreció la mano de una de sus sobrinas; pero el nuevo mariscal se excusó de aceptar el ofrecimiento por la diferencia de religión, puesto que él era protestante, religión en la que le habían educado sus padres, el duque de Bullión é Isabel, hija de Guillermo I, príncipe de Orange.

Lo que no pudo Richelieu lo pudo Luis XIV, logrando que se convirtiera á la religión católica en 1668.

Tan gran concepto tenía este rey del talento de su general, que en la campaña de Holanda le confió el mando del ejército que el rey en persona había tenido.

Entonces Turena pudo desarrollar con amplitud todo su genio militar, logrando brillantísimos triunfos que no





SOLUCIÓN BENEDICTO DE GLICERO-FOSFATO DE CAL CON CREOSOTAL

Alguacil.—En Baena, D. Dabó.—En Cabra, A. Cabello.—En Castro del Río, A. Criado.—En Lucena, A. Bujalance y B. Gutiérrez.—En Montilla, J. Polo.—En Montoro, M. Priego.—En Posadas, J. Serrano.—En Priego, F. Alguacil.—En Puente

Preparación la más racional para curar la tuberculosis, bronquios, catarros crónicos, infecciones gripales, enfermedades convulsivas, inspeñencias, debilidad general, prostración nerviosa, neurastenia, impotencia, enfermedades mentales, caries, raquitismo, escrofulismo, etc. FRASCO 2 Ptas. DEPOSITO: Farmacia del doctor Benedicto, San Bernardo, 41, Madrid. Depositarios en Córdoba, Sres. Fuentes hermanos, La Unión farmacéutica-cordobesa y Polo hermanos.—En Aguilar, F. Priego.—En Posadas, J. Serrano.—En Priego, F. Alguacil.—En Puente

ESCRÓFULAS, LINFATISMO, DEBILIDAD VINO IODO-TÁNICO FOSFATADO ESPINAR

La acción resolutive del Iodo asociado al Tanino que lo hace fácilmente soluble y asimilable al organismo y a más el FOSFATO CALCICO SOLUBLE gran regenerador del sistema óseo y de un excelente vino de Málaga, proporciona un maravilloso medicamento para combatir y curar las ESCRÓFULAS, TUBERCULOSIS INCIPIENTE, RAQUITISMO, ENFERMEDAD DE LOS HUESOS, DESARREGLOS MENS-TRUALES, REUMATISMOS, FLUJOS BLANCOS CRONICOS, etc. Sustituye con ventaja a la Emulsión en las épocas de calor y es un excelente tónico-reconstituyente para las personas que toman baños de mar.

VENTA AL POR MAYOR J. G. ESPINAR

LABORATORIO-SEVILLA

Pídase en todas las Droguerías, Farmacias y Centros de específicos de España.

INYECCIÓN VIÑA

Médico especialista en enfermedades de venéreas.—Externo que fue del Hospital Real de Santiago de Galicia.

Se recomienda por sí sola. Es la mejor de cuantas se conocen y la única que cura radicalmente sin producir complicación alguna. Lo mismo en el hombre que en la mujer sus efectos son seguros, y desaparece la purgación con un solo frasco, sin producir ningún dolor.

En el folleto que acompaña a todo frasco, van certificados de un buen número de médicos que la aconsejan con preferencia a ninguna otra, por quedar satisfechos de la "Inyección Viña."

Pídase en todas las farmacias y droguerías. En Córdoba, en la del doctor Villegas. Depósito central, farmacia de León de Viña, Gijón (Asturias).

PALOS Y TORRES

Medalla de Oro en varias Exposiciones

Patentes en España y en el Extranjero

Talleres: Colón, n.º 4 - Oficinas: Plazuela Carrillos, n.º 8 CORDOBA

Grandes Talleres de Herrería, Cerrajería y Construcción de Romanas garantizadas

Sucursal Española de la Compañía Inglesa

LA GRESHAM

(The Gresham Life Assurance Society, Ltd.)

FUNDADA EN LONDRES EN 1848

Seguros sobre la vida y rentas vitalicias.

Pólizas indisputables Beneficios capitalizados Primas muy moderadas.

Con la participación en el 90 por 100 de los beneficios, los Asegurados en esta Compañía gozan de todas las ventajas que les podría ofrecer una Sociedad mutua sin estar sujetos a sus responsabilidades.

La Gresham tiene constituido el depósito exigido por las leyes fiscales vigentes como garantía para sus Asegurados en España.

Dirección de la Sucursal española, calle de Alcalá, 28 duplicado, Madrid. —Agente en Córdoba: D. Enrique Pavón.—Oficina: Calle Fernando Colón 19. —Inspector: D. Salvador Durán.—Oficina: Marqués de Larios 4, Málaga.

LA PALMA

24, LIBRERIA, 24

Gran surtido en GRAMOPHONOS Y ZONOPHONOS

MAQUINAS de COSER, las mejores del mundo.—CAMAS, ARMAS de FUEGO y RELOJERIA

Juan Capdeville Bardes

24, LIBRERIA, 24. — CORDOBA

GABINETE ODONTALGICO

Del cirujano dentista de la real casa

RAFAEL HURTADO MORENO

Premiado en varias exposiciones

AMBROSIO DE MORALES, NÚMERO 4 CORDOBA

Dentaduras artificiales en todos los sistemas, construidas solo con materiales de primera clase, orificaciones, empastes de platino y cemento, esmalte imitación a hueso artificial y otros preparados, quedando estos en perfecto estado para la masticación, extracciones y demás operaciones, sin dolor, con los nuevos y eficaces procedimientos Honorarios al alcance de todas las fortunas. Consulta a todas horas. Venta de elixires, polvos y opiatas.



NINGUNA ANEMIA HEMOGLOBINA de VON DESCHIENS VINO • ELIXIR • JARABE • GRAGEAS • Y HEMOGLOBINA GRANULADA

La curación del DOLOR DE MUELAS y la hermosura de la BOCA se logran siempre con el uso de la MENTHOLINA DENTÍFRICA



De venta en las principales Farmacias, Droguerías, Perfumerías y Colonias.

Enrique Viguera y Espejo Corredor colegiado de Comercio. Conde de Arenales 3, Córdoba.

Se arrienda desde Octubre la hermosa y ventilada casa, con su gran patio, que tiene cuarenta y siete árboles frutales, Alfonso XII, número 54, Horras para verla, de 2 a 4.

Desde el día se arriendan los graneros de la casa Osario 27. Se trata del precio y condiciones, con don Antonio Torrellas, en el número 10 de la misma calle.

MAL DE Orina ESTRECHECES

Cura sin sondar ni operar.

Dilatación de los estrecheces. Retura y expulsión de los cálculos (piedra) y arenillas. Catarro de la vejiga y riñones (cólicos nefríticos), prosta, incontinencia, debilidad, orina turbia, sucia con posos blancos, rojos ó de sangre, etcétera. Infalibles Sales Koch, frasco 7 ptas., calmantes instantáneos del dolor al orinar y de la retención. Venta botica y Gabinete Médico Americano, Alcalá, 28, 1.º, Madrid. Consultas gratis, y por carta los de fuera. Van correo enviando 7 pesetas sellos ó libranza.

En Córdoba se expenden estos preparados en la droguería de los señores Fuentes hermanos, Paraíso 10, y señores Polo hermanos, Ayuntamiento, 10 y 12, droguería. Aguilar: señor Lucena Luque, Droguería. Montilla: señor Moyano Cruz, Farmacia. Montoro: señor Priego, Farmacia. Priego: señor Alguacil, Prim S. Farmacia, y en las demás principales farmacias y droguerías de la capital é importantes poblaciones de su provincia.

En la calle Concepción 60 se alquila un piso bajo independientemente. Puede verse, de 11 mañana á 6 tarde. En la misma casa darán razón.

Desde el día se arrienda el piso alto de la casa calle Duque de Hornachuelos 1, antes Paraíso, con espaciosas habitaciones. Puede verse y tratarse, en la misma, desde las 12 del día en adelante.

Se vende un molino de chocolate con su malagueta. Para verlo y tratar, Santa María de Gracia 119.



Los legítimos chocolate de los RR. PP. Benedictinos son el mejor, más nutritivo y agradable de los alimentos. Las personas que deseen tomar un chocolate excelente, deben probarlos. Véndense á 2, 3, 5 y 8 ptas. el kilo, con envase de esta y de la siguiente. En las el nombre Benedictinos y los empaques de la Orden en las etiquetas.

El Duque Urjente para los viajeros. En Córdoba, calle Duque de Fernán Núñez 10. Casa de huéspedes. Hay amplias habitaciones y servicio esmerado, por 2 pesetas 50 céntimos. Hay mozos en todas las estaciones de Córdoba, en todos los trenes. No confundirse: "El Duque", Cinco años de existencia. 2-1

Venta. Se hace de un coche vis á vis, marca francesa, en perfecto estado. Puede verse, Gran Capitán 17, cochera, donde informarán. 5-1

Desee colocarse un matrimonio solo de portero, guarda ó capataz. El sabe de pluma y ella de cocina. Fonda de la Alegría, número 10, pueden tomar informes. 8-1

Desde San Miguel se arrienda la haza llamada La Victoria, en el pago de la Salud, de dos fanegas, ocho celemines y un cuartillo de cabida. Razón, Póngora 25. 8-1

Pérdida. La noche del jueves 4, desde las calles María Cristina y Letrados, al Gran Capitán, se extravió un alfiler imperdible, en forma de oro, con hojitas de brillantes y un zafiro. La persona que lo haya encontrado, puede devolverlo en el patio de la Audiencia, casa de la señora viuda de Barba, donde se le gratificará. 4-3

Melones. Se venden superiores, de Mescano, á 5 reales arroba, en la plaza de Aguyos 7 duplicado. 10-5

Se venden puertas viejas de calle y de ventanas, y dos rejías de hierro de zuela de Aguyos 7 duplicado. 10-5

Delicias del Tostador. Entre las innumerables preparaciones de que se vale el Belle Sazo para conservar y dar malice á sus naturales atractivos. Nada hay que pueda compararse con la calidad. AGUA DE FLORIDA DE MURRAY & LANMAN como perfume delicado y refrescante, y el TÓNICO ORIENTAL PARA EL CABELLO. CUIDADO CON LAS IMITACIONES. LANMAN & KEMP, NEW YORK.

CARBONELL Y COMPAÑIA CONDE ARENALES, N.º 6 CORDOBA. Además del vapor "Nordsoeb", que con más de 37 000 piezas, entre tablas y tablones, descargamos en el muelle de Sevilla, y cuya madera, casi en totalidad, tenemos vendida, estamos acabando de descargar en el mismo puerto el velero "Albió", cuya carga es completa para esta casa. También esperamos de un momento á otro llegue al puerto de Málaga otro velero, "El San Luigi", que lleva días navegando. Ofrecemos, pues, á nuestra clientela maderas de pino rojo y pinzapá, en ambos puertos, sin clasear, en todas dimensiones, canto aserrado, á precios reducidos. Estas maderas son de las mejores procedencias de Finlandia.

Máquina de escribir NUEVO SIGLO. CONTIENE 84 SIGNOS DE ESCRITURA Y PUNTAJÓN. La más económica. La más sencilla. La más completa. 25 Ptas. Don. . . . . de . . . . . provincia. . . . . calle . . . . . n.º . . . . .

Fábrica de envases de hojalata PARA CONSERVAS, GRASAS, & Bidones para la exportación de aceites de todos tamaños y formas. Precios muy reducidos. SOCIEDAD DE UTENSILIOS Y PRODUCTOS ESMALTADOS. CARRETERA DE TRASSIERRA.—CORDOBA

ALMACEN DE HIERROS Y ACEROS. Llamamos la atención á todos los labradores de la región andaluza que necesitan comprar rejías de cubo vicozinas para la labor, sobre el extenso surtido que pueden ver en dicho almacén. Los precios son sumamente económicos. MILLA Y PÉREZ PLAZA DE COLON, 1.—CORDOBA.